



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY REGLAMENTARIA PARA
LA FIJACIÓN DE ANUNCIOS
EN LAS CARRETERAS Y
CAMINOS DEL ESTADO**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 28-Marzo-1947



DECRETO 91

Publicado en el diario Oficial del Gobierno del Estado

el 28 de marzo de 1947

LICENCIADO MAURO CETINA FERRAEZ, Secretario General de Gobierno Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XXXVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo Decreta:

**LEY REGLAMENTARIA PARA LA FIJACION DE ANUNCIOS EN LAS
CARRETERAS Y CAMINOS DEL ESTADO**

Artículo 1.- Son objeto de la presente ley:

I.- La instalación de anuncios u obras con fines de publicidad en las siguientes circunscripciones.

- a)** En el derecho de vía de las carreteras y caminos del Estado.
- b)** En los terrenos adyacentes al mismo derecho de vía.
- c)** En aquellos lugares que por su especial situación afecten a la visibilidad o las perspectivas panorámicas de los caminos.

Artículo 2.- La instalación de anuncios y la ejecución de obras publicitarias dentro de los perímetros mencionados se autorizará mediante permiso o concesión que se otorgará por un plazo máximo de cinco años.



Artículo 3.- El permiso o la concesión serán otorgados por el Ejecutivo del Estado, quien podrá negarla cuando juzgue que la instalación de los anuncios o la ejecución de las obras constituyan inconveniente para la seguridad del tránsito. Las concesiones o permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades organizadas conforme a las leyes del país.

Artículo 4.- Para gestionar el otorgamiento, de una concesión o permiso, el interesado deberá elevar una solicitud al Gobernador del Estado, con los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante.

II.- Clase de obra o descripción del anuncio que pretende construir.

III.- Ubicación de la obra o anuncio.

IV.- El plano de la obra o de la estructura en su caso, con especificación de los materiales que vayan a emplearse.

V.- Manifestación expresa de someterse el solicitante al procedimiento fijado en este Reglamento para declarar la caducidad de las concesiones o revocación de los permisos que son materia del propio Reglamento. A la solicitud se acompañarán los documentos que comprueben la nacionalidad del peticionario o la constitución de la sociedad y los planos de la obra proyectada.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado tomando como la base la importancia de la obra o anuncio proyectado, señalará al peticionario de la concesión o permiso, el monto del depósito que deba constituir en la Tesorería General del Estado para garantizar que continuará los trámites de la solicitud. Constituido el depósito se formularán los estudios técnicos y jurídicos que correspondan, y, si el Gobernador del Estado lo estima pertinente, otorgará la concesión o permiso.

Artículo 6.- El depósito a que alude el artículo anterior será devuelto al concluirse la tramitación de la solicitud para la concesión o permiso, ya sea que se concedan



o se nieguen éstos, y se perderá, si el interesado no suministra, dentro de un plazo máximo de treinta días, todos los datos que se consideren indispensables para el otorgamiento de la concesión o permiso.

Artículo 7.- Serán causas de caducidad de las concesiones o de revocación de los permisos, las siguientes:

I.- Cualquiera infracción al presente Reglamento.

II.- El cambio de las condiciones originales de los sitios en que estuvieren instalados los anuncios.

III.- La necesidad, por parte del Estado, de aprovechar el terreno en que estuvieren instalados los anuncios u obras publicitarias.

Artículo 8.- El procedimiento para declarar la caducidad o la revocación de las concesiones o de los permisos, respectivamente, será el siguiente:

I.- El Ejecutivo del Estado comunicará la decisión de declarar caduca la concesión o de revocar el permiso a los interesados, quienes tendrán un término de quince días para alegar lo que su derecho conviniere, aportando durante ese mismo término las pruebas que juzgare necesarias.

II.- Cumplidos los quince días, el Gobernador del Estado, dentro del término de diez días, pronunciará su fallo.

Artículo 9.- Cuando del fallo se desprenda que el concesionario o permisionario dió motivo para la caducidad o revocación, éste quedará sujeto a las sanciones determinadas en el presente Reglamento y perderá todo derecho a una nueva concesión. En caso contrario, además de que no podrá imponérsele sanción alguna tendrá derecho preferente sobre nuevos solicitantes para que se le otorguen nuevas concesiones o permisos.



Artículo 10.- La instalación de anuncios u obras con fines de publicidad no podrá autorizarse en ningún caso dentro del derecho de vía de las carreteras o caminos del Estado.

Artículo 11.- La instalación de anuncios o de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras y caminos del Estado, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Sólo se autorizará dicha instalación en zonas especiales a cincuenta metros del eje de la carretera o camino cuando tengan hasta ocho metros de ancho y en una extensión no mayor de cincuenta metros de largo: aumentándose proporcionalmente la distancia al eje en la medida en que los caminos sean más anchos. Estas zonas serán fijadas por el Ejecutivo del Estado oyendo previamente al organismo técnico consultivo que corresponda y sólo podrán establecerse:

- a) En una longitud de tres kilómetros a partir del límite de la población;
- b) En las grandes tangentes de los caminos cuya longitud sea de diez kilómetros;
- c) En la tangentes de los caminos cuya longitud sea de tres kilómetros, sólo se establecerá una zona de anuncios.

II.- El ángulo bajo, el cual se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas, será de noventa grados respecto del eje del camino o de veinte grados como máximo, con relación a la normal del propio eje.

III.- En ningún caso las zonas de anuncios podrán establecerse a una distancia menor de ciento cincuenta metros a ambos lados de los cruceros de vía de ferrocarril, entronques de caminos y pasos superiores o inferiores.

IV.- Tampoco podrán establecerse zonas de anuncios en lugares que



comprendan zonas arqueológicas o monumentos históricos, en los cuales sólo se podrá colocar los anuncios oficiales, relativos al tránsito o leyendas alusivas a dichos lugares.

Artículo 12.- Los anuncios deberán llenar las siguientes características:

- I.- Presentar un aspecto estético.
- II.- Estar redactados en correcto idioma español;
- III.- Estar exentos de expresiones o manifestaciones obscenas, inmorales o contrarias al orden público;
- IV.- Tener un tamaño máximo de cuarenta metros cuadrados de superficie destinada a anuncios y no más de sesenta metros cuadrados de superficie total;
- V.- Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de licencia que para su instalación hubiese otorgado el Ejecutivo del Estado.

Artículo 13.- Queda prohibido erigir o pintar cualquier anuncio, panel, bastidor, poste marcador, aparato mecánico o en general cualquier obra con fines de publicidad, en forma que pueda confundirse con los postes marcadores avisos, placas de prevención y otras señales de tránsito de las colocadas a lo largo de los caminos por las autoridades respectivas.

Artículo 14.- Queda prohibido el uso en los textos de los anuncios, de las palabras “alto”, “peligro”, “precaución”, “pare”, “cruce”, u otras análogas que pudieran provocar confusión o sobresalto en los conductores de vehículos.

Artículo 15.- Queda prohibido el uso de anuncios luminosos, de luces en la superficie de los anuncios, así como el empleo de cualquier procedimiento que tenga por objeto reflejar luz sobre dichos anuncios.



Artículo 16.- No podrán instalarse anuncios estructurales papeles, batidores, postes marcadores ni pintarse anuncios sobre rocas, árboles o cerros o en general afectar a éstos con obras de publicidad:

I.- Cuando a juicio del Ejecutivo del Estado afecten la perspectiva panorámica del camino o rompa la armonía del paisaje, resultado antiestéticas con el conjunto;

II.- Cuando por su situación llamen evidentemente la atención de los conductores de vehículos, distrayéndolos con peligro de su vida.

Artículo 17.- Queda prohibido hacer uso de los parapetos y pasamanos de las alcantarillas o puentes y en general de las obras auxiliares construídas en los caminos para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda.

Artículo 18.- El Gobernador del Estado fijará en cada caso las cuotas que deban pagar los concesionarios, tomando en cuenta la extensión del anuncio. Las cuotas podrán variar de quince a treinta pesos anuales por unidad, proporcionalmente a la extensión total del anuncio.

Artículo 19.- Cuando en virtud de los ordenamientos de esta Ley, el Gobernador del Estado ordene sean retirados los anuncios o demolidas las construcciones y el interesado no cumpla con la orden respectiva, el Gobernador del Estado podrá mandar retirar el anuncio u obra, sin perjuicio de imponer al infractor una multa que podrá variar de cincuenta a un mil pesos.

Artículo 20.- La instalación de anuncios o la construcción de obras destinadas a la publicidad dentro de los límites de las poblaciones por donde atraviesen las carreteras estatales no están comprendidas dentro de las estipulaciones de este Reglamento.



Artículo 21.- La instalación de anuncios o la construcción de obras destinadas a la publicidad sin la autorización del Gobernador del Estado, se sancionará también con multa de cincuenta a un mil pesos, sin perjuicio de retirarse dichas obras a costa del infractor.

Artículo 22.- La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley a juicio del Gobernador del Estado, se castigará con una multa hasta de un mil pesos, sin perjuicio de que si se tratare de concesionarios o permisionarios, declarar la caducidad o la revocación, en su caso, en los términos de los artículos 7o. y 8o. de este ordenamiento.

Artículo 23.- Para la debida interpretación de esta Ley, determinase como derecho de vía en los caminos del Estado, una faja de terreno de cuarenta metros de ancho, dividida en dos partes de veinte metros, medidos de cada lado del eje del camino en total longitud de éste.

Artículo 24.- Cualesquiera dudas, aclaraciones u omisiones que se ofrezcan con motivo de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Gobernador del Estado.

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado tendrá como organismos técnicos consultivos, para la aplicación de esta Ley, así como para vigilar su cumplimiento, al Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas y a la Junta Local de Caminos, esta última, en lo que respecta a las carreteras en cuya construcción intervengan o hubiese intervenido y en las que tenga bajo su directa vigilancia.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” del Estado.



Artículo Segundo.- Se le concede un plazo de treinta días a los dueños de anuncios o de obras destinadas a la publicidad, afectados por este Reglamento, para que gestionen ante el Gobernador del Estado, el otorgamiento de los permisos o para que retiren las obras o anuncios que no se ajusten a los términos de la presente Ley.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN MERIDA, YUCATAN, A LOS 17 DIAS DEL MES DE MARZO DE 1947..- F. VALENCIA LOPEZ D. P.- HUMBERTO LARA LARA, D. S.- ALVARO VIVAS M. D. S.

Y POR TATO MANDO SE IMPRIMA PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN MERIDA, YUCATAN, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

Lic. Mauro Cetina Ferráez

Oficial Mayor en funciones de Srio. General

Pedro Castro Aguilar